

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION SEGUNDA-**



Bogotá D.C, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción de tutela
Radicación:	11001-33-35-013-2021-00004-00
Accionante:	SOCIEDAD URBANIZADORA VILLA CONCHA LTDA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS
Asunto	AUTO REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Procede el Despacho a decidir sobre la remisión o no de la acción de la referencia, a otra dependencia judicial por competencia territorial.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la **SOCIEDAD URBANIZADORA VILLA CONCHA**, en ejercicio de la acción de tutela, solicita la protección de los derechos fundamentales constitucionales a la petición y al debido proceso de su representado, que estima vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, al omitir dar contestación a la petición radicada al correo electrónico institucional de esa entidad el 30 de noviembre de 2020.

Así mismo, considera que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, al dar respuesta evasiva de la petición interpuesta el 27 de noviembre de 2020 vulnera igualmente los citados derechos fundamentales, y le impiden ejercer el derecho a la contradicción que le asiste a la defensa dentro de los procesos penales que se adelantan contra esa sociedad.

En consecuencia, pretende se ordene a las accionadas se brinden respuestas motivadas de sus peticiones, en el sentido de acceder al permiso de ingreso a los inmuebles solicitados, o negar el mismo explicando las razones de hecho y de derecho que fundamentan la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia para conocer de las acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la misma, en el artículo 37 señala que **son competentes, a prevención, todos los jueces o tribunales del territorio nacional donde hubiese ocurrido la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.**

El Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 modificó las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 1995, y en su artículo 1º dispuso:

“(…)

Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo [2.2.3.1.2.1](#) del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo [37](#) del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:

(…)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces del Circuito o con igual categoría.**

(…)” –Negritas y subrayas fuera de texto.

En el presente caso se evidencia, que si bien se demandada a una autoridad nacional como es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** y de una **Sociedad de economía mixta, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, lo cierto es que la presunta vulneración que se predica de la misma, tiene ocurrencia o produce sus efectos en la ciudad de Santa Marta, por encontrarse ubicado los predios a cuyo ingreso se solicita, en el sector de Bahía Concha, zona rural de ese Distrito.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado que la competencia en las acciones de tutela no se determina por el domicilio de las entidades accionadas sino por el lugar donde se produce la vulneración o sus efectos¹, al puntualizar:

“(…)

Basándonos en que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales (...), tenemos que: 1) **No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración (...); 2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió (...) la vulneración que se busca proteger.**”

(…)

la competencia no se determina por el domicilio de la entidad demandada, por cuanto en la acción de tutela el juez constitucional debe únicamente seguir las reglas que ha establecido esta Corporación para determinar la competencia territorial o a prevención, esto es, el lugar de ocurrencia de la vulneración de derechos fundamentales o donde se surtieron sus efectos, bajo el entendido que todos los jueces en el respectivo ámbito territorial resultan competentes para conocer del amparo.

(....)” – Negrillas y Subrayas fuera de texto-

Por consiguiente, esta dependencia judicial concluye que no es la competente para conocer la presente acción de amparo, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591, la competencia territorial para conocer acciones de tutela radica **a prevención** en todos los jueces a nivel nacional, **según el lugar donde ocurrió la presunta violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o donde se produjeren sus efectos.**

En consecuencia, como quiera que la presunta vulneración que motivó la formulación de la presente acción tiene ocurrencia o produce sus efectos en la ciudad de Santa Marta, el Despacho se abstendrá de conocer este mecanismo constitucional por falta de competencia territorial y, por ende, ordenara remitir de inmediato este proceso a los **Juzgados Penales del Circuito Judicial de Santa Marta (Reparto)**, respetando la especialidad de la jurisdicción escogida por el accionante.

¹ Corte Constitucional.Auto 081 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa.

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá D. C;

RESUELVE

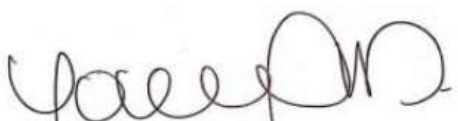
PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente acción de tutela por carecer de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial la acción de tutela instaurada por el apoderado judicial de la **SOCIEDAD URBANIZADORA VILLA CONCHA**, de manera urgente e inmediata, por el medio más eficaz a los **Juzgados Penales del Circuito Judicial de Santa Marta (Reparto)**, de conformidad con las razones en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR al peticionario esta decisión al correo electrónico suministrado en la demanda de tutela para lo de su conocimiento.

CUARTO: Por secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza